



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Expediente:** TJA/1ªS/226/2024.

**Actora:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:**

Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y  
otra autoridad.

**Tercero perjudicado:** No existe.

**Ponente:** Monica Boggio Tomasaz  
Merino, Magistrada Titular de la  
Primera Sala de Instrucción.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**

Irma Denisse Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de junio del año dos mil  
veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente  
administrativo **TJA/1ªS/226/2024**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] en contra del **Ayuntamiento de Cuautla,**  
**Morelos y otra autoridad, y;**

## **R E S U L T A N D O**

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado  
el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, compareció la actora  
por su propio derecho, interponiendo juicio en contra de las  
autoridades demandadas.

**2. Acuerdo de admisión y radicación.** Por acuerdo de fecha  
veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite  
la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se

"2025, Año de la Mujer Indígena"

mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que en su derecho correspondiera y se le informó del término para ampliar su demanda.

**4.- Desahogo de vista.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la demandante por desahogada la vista ordenada en autos.

**5.- Ampliación de demanda.** Con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se certificó que la parte actora no ejerció la ampliación de demanda.

**6.- Apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha once de noviembre del año inmediato anterior, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

**7.-Pruebas.** Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se proveyó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

**8.-Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto que antecede.

**9.- Cierre de instrucción.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el presente expediente, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (negativa ficta). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**).

**II. Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por ello, previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

Así, tenemos que, la enjuiciante señaló como acto impugnado el siguiente:

“ ...

*La Negativa Ficta recaída a mi **escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós**, presentado ante la Oficialía Mayor y la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en el cual solicito el cálculo de la prima de antigüedad de mi esposo quien en vida llevo el nombre de [REDACTED] quien laboro para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, durante 11 años, 2 meses y 27 días, solicitando en el mismo escrito, se me haga del conocimiento si existe algún pago retroactivo de la fecha de fallecimiento de mi esposo al mes de septiembre de 2022.” Sic.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“ ...

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



**A. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA**

**FICTA** a mi escrito dirigido a la Oficialía Mayor y Dirección de Recursos Humanos ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, recibido con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós,

**B. Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA** de la negativa ficta configurada a mi escrito de solicitud recibido en fecha 20 de septiembre de 2022.

**Y, EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR:**

**C. Se me realice el pago de la antigüedad** por los años laborados de mi finado esposo en el servicio público, a razón de 11 años, dos meses y 27 días.

**D. Se me realice el pago de todas y cada una de las prestaciones** que se me adeuden a partir del dos de marzo de dos mil veinte, fecha de fallecimiento de mi esposo al mes de septiembre de 2022.

..." sic.

La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.

**III. Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, esta autoridad no puede atender a cuestiones procesales para

desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado este test, resolver los temas de fondo sobre los que versa para declarar su validez o invalidez.<sup>4</sup>

#### IV.- Estudio de configuración de la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa

<sup>4</sup> NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.



y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la Ley de la materia, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: **(I)** que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a **(II)** una petición o instancia de un particular **(III)** en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que **(IV)** la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Así, para la configuración de la negativa ficta que nos ocupa, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las

autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Bajo ese esquema, por cuanto al **primer** elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la JEFA DE RECURSOS HUMANOS del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y con sellos de acuse de recibido de las oficialías de partes de OFICIALÍA MAYOR Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que la ahora inconforme solicitó lo siguiente:

“  
 POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO EL CALCULO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE MI ESPOSO QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y QUIEN LABORO DURANTE 11 AÑOS, 2 MESE Y 27 DIAS, PARA EL H. AYUNTAMIENTO COMO INSPECTOR DEMERCADOS; ASI MISMO SOLICITO SE ME HAGA DE CONOCIMIENTO SI EXISTE ALGUN PAGO RETROACTIVO, YA QUE COMO ES DE SU CONOCIMIENTO LA PRIMER QUINCENA QUE SE ME DEPOSITO FUE LA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y MI ESPOSO FALLECIO EL DIA [REDACTED] [REDACTED] ANEXO COPIA DEL DECRETO [REDACTED] Y DE LA CONSTANCIA LABORLA.

...” sic.





Por cuanto al **segundo** de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, se actualiza en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dieran contestación al escrito de petición de la parte actora, en consecuencia, se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, por lo que se acredita el **segundo** de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

Por cuanto al **tercero** de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo el plazo de **CUATRO MESES**, contados **a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que la parte actora exhibió junto a su escrito inicial de demanda, el acuse original del escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, dirigido a la Jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con acuses de recibido del Oficial Mayor y la Dirección General de Recursos Humanos ambos del referido ayuntamiento, de fecha 20 de septiembre de 2022, suscrito por [REDACTED]. Documento al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ello es así, toda vez que el mismo no fue impugnado por las autoridades demandadas con arreglo en lo estipulado por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa. Sin embargo, de la integración del sumario, no se aprecia que las autoridades demandadas hubieren emitido resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte actora, siendo que estaban obligados a dar respuesta dentro de los cuatro meses a la

presentación de la solicitud, esto es hasta el día 20 de enero de 2023, lo que no ocurrió.

Por lo tanto, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por la parte actora [REDACTED]

Sentado lo anterior se procede al **estudio del fondo** del presente asunto.

## V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>5</sup>

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte

---

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

La parte actora por escrito con sellos de acuse de recibo del 20 de septiembre de 2022, solicitó el pago de la prima de antigüedad por los 11 años, 02 meses y 27 días de servicios prestados por su finado esposo de nombre [REDACTED] quien laboró para el Ayuntamiento, con el último cargo de inspector de mercados.

En el apartado de razones de impugnación señala que se transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque se le priva del derecho sin causa justificada a recibir la prima de antigüedad que le correspondía a su finado esposo por los años de servicio prestados.

Las autoridades demandadas sostienen la legalidad de la resolución negativa ficta, manifiestan como primer motivo que es improcedente el pago de la prima de antigüedad, porque ha prescrito su derecho para solicitarlo, en razón de que transcurrieron más de quince días contados a partir de que la actora obtuvo su acuerdo pensionatorio (11 de agosto de 2022), para interponer el presente juicio en términos de lo que dispone el artículo 40 fracción I de la Ley de la materia, por lo que consideran que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XI, de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos. Lo que es inatendible, toda vez que, el plazo para la interposición del presente juicio está sujeto a la actualización de los elementos de la negativa ficta que se analizó previamente.

Aunado a que, al tener la actora el carácter de pensionada por viudez de su finado esposo [REDACTED] calidad que adquirió de conformidad con el acuerdo pensionatorio publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6106, sexta época, de fecha 24 de agosto de 2022, el término a considerar para el reclamo de las prestaciones pendientes de pago es el de un año contemplado en la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, en su artículo 104, que a la letra dispone:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Tiempo que para la actora comenzó a transcurrir una vez que adquirió el reconocimiento y calidad de pensionada del finado [REDACTED] y que se interrumpió con la presentación de la solicitud del pago de prima de antigüedad (20 de septiembre de 2022) que ya fue sometido a estudio de la configuración de la negativa ficta.

En ese sentido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

- 1.- Es una prestación que es generada por el propio trabajador en el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.



2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado.

3.- Constituye una prestación que se otorga al retirarse del servicio, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de trabajo, relacionado al desgaste natural generado en el tiempo efectivo en que prestó su colaboración.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1°, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos. Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la prima de antigüedad. Ya que, dicha prerrogativa genera un estado de seguridad jurídica para los servidores y sus **beneficiarios**, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado, constituyéndose en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios.

Para resolver lo procedente en relación al pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados, cabe referir que, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos se encuentran contempladas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1°, de esa Ley que determina que es de observancia general y obligatoria para

el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El pago de la prima de antigüedad, resulta procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la**



**terminación de los efectos del nombramiento**, como en el presente caso ocurre al devenir la muerte del trabajador y esposo de la demandante.

Ahora bien, cuando fallece un **trabajador** como lo era [REDACTED], quien tuvo como último cargo el de INSPECTOR adscrito al Mercado de Cuautla, Morelos, sus familiares y/o dependientes económicos, pueden recibir las diferentes prestaciones devengadas del occiso —*aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etc.*— (arts. 53, fracción II, 115 y 501, de la Ley Federal del Trabajo).

Sin embargo, para ello es necesario iniciar un procedimiento de designación de beneficiarios ante el Juez Laboral para que éste sea quien decrete qué persona debe recibir las diferentes prestaciones devengadas del *de cujus*.

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios, tiene la finalidad de otorgar a los presuntos beneficiarios la oportunidad de comparecer ante la autoridad competente a hacer valer sus derechos para finalmente determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales.

Así es, el procedimiento especial de designación de beneficiarios, pretende resolver con celeridad quién o quiénes y en qué proporción en su caso, tienen derecho al pago de las prestaciones laborales por la muerte del trabajador, desahogando las etapas correspondientes.

En ese sentido, en el presente asunto, era necesario que la actora desahogara la tramitación del procedimiento de designación de beneficiarios para obtener, la satisfacción de la

prestación reclamada y no cubierta por el empleador, puesto que constituye el medio a partir del cual la parte promovente pretende adquirir **legitimación** para estar en aptitud jurídica de solicitar los recursos de su finado esposo para que le sean entregados.

Toda vez que, la prestación relativa a que se designe a una persona beneficiaria de un trabajador fallecido es el instrumento a partir del cual aquélla pretende obtener lo que definitivamente quiere, es decir, en el asunto que nos ocupa el pago por concepto de la prima de antigüedad del servidor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuya erogación a favor de la aquí actora está sujeta a que la parte interesada sea designada beneficiaria y esta cuestión, a su vez, está motivada por la expectativa de obtener cierta cantidad de dinero por el concepto señalada por lo que al no hacerlo así, es inconcuso que la negativa ficta actualizada está justificada y se determina de **legal**.

No pasa desapercibido que la enjuiciante también solicitó en sus prestaciones el pago de todas y cada una de las prestaciones que se le adeudaban a partir del mes de marzo del año 2020 y hasta septiembre de 2022. Sin embargo, del contenido de las actuaciones que obran en autos, se advierte que estas **ya le fueron cubiertas** derivado de la interposición de diverso juicio de amparo [REDACTED] [REDACTED] en que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la aquí actora, para el efecto de que las autoridades demandadas y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, cubrieran el monto total que resultara del retroactivo del mes de marzo del año 2020 al mes de agosto 2022 por así resultar procedente en términos de lo razonado por la autoridad federal, lo que incluso fue ratificado por el representante procesal de la parte actora, mediante el escrito de cuenta 000822, presentado en fecha 25 de marzo de 2025, en que manifestó que únicamente se encontraban acreditados los pagos retroactivos de la pensión por viudez de su





representada no así el pago respecto a la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** reclamada, de la que ya se dijo que era necesario que la actora desahogara el procedimiento especial de designación de beneficiarios ante la autoridad competente, para obtener la legitimación al reclamo de dicho concepto, lo que en la especie no aconteció.

Por lo fundado y motivado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta autoridad es **competente** para resolver y fallar el presente asunto, en términos del considerando primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **configura** la existencia de la negativa ficta que impugnó la parte actora respecto de las autoridades demandadas.

**TERCERO.-** La parte actora no demostró la **ilegalidad** del acto impugnado, por lo que se confirma la legalidad de la negativa ficta.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN y ponente en este asunto; **EDITH VEGA CARMONA**,

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

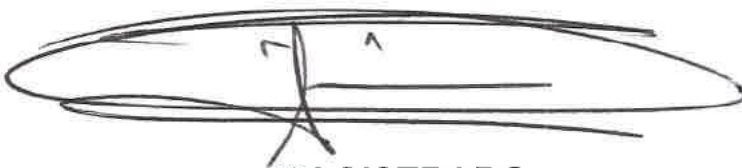


**EDITH VEGA CARMONA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**

**HABILITADA EN FUNCIONES DE**

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/226/2024**, promovido por **[REDACTED]** en contra del **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otra autoridad**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA\*.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

